

# Estatutos por los que ha de regirse la entidad, y sus modificaciones

---



Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Consorcios, Asociaciones Públicas y Demás Entidades Privadas en las que participe mayoritariamente (Actualizado a mayo de 2020): Estatutos por los que ha de regirse la entidad, y sus modificaciones

La Sociedad para el Desarrollo Económico de Canarias S.A (“Sodecan”) es una empresa pública propiedad al 100% del Gobierno de Canarias, adscrita a la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo. Es medio instrumental y servicio técnico propio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## MODIFICACIONES ESTATUTOS SOCIALES

**Texto refundido a 31 de marzo de 2020:**

1. [Escritura 1718 de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 3 de julio de 2012](#)
2. [Escritura de subsanación 2020 de fecha 21 de septiembre de 2012](#)
3. [Escritura 1344 de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 30 de diciembre de 2013](#)
4. [Escritura 907 de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 30 de abril de 2014](#)
5. [Escritura 1316 de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 26 de mayo de 2015](#)
6. [Escritura 2345 de elevación a público de acuerdos sociales de fecha 22 de diciembre de 2015](#)

# ESTATUTOS SOCIALES

SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE CANARIAS, S.A. (SODECAN)

---



Texto refundido

---

## CAPITULO I

### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1º.- Esta Sociedad se denominará “SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE CANARIAS, S.A.” (SODECAN) y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- La Sociedad tendrá como objeto:

1. Constituir el instrumento principal de la política de crédito público de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyos efectos otorgará y formalizará créditos, operaciones de financiación, avales y otras garantías en favor de personas físicas, autónomos y profesionales -- en el ejercicio de su actividad económica y profesional-, y de personas jurídicas, públicas y privadas.

Los citados avales podrán consistir en primer aval, para operaciones de crédito concertadas con entidades o establecimientos financieros de crédito legalmente establecidos;; o, en segundo aval, para créditos avalados por sociedades de garantía recíproca.

Los créditos y avales que se concedan a personas jurídicas deben destinarse a la financiación de inversiones en activos materiales, inmateriales y financieros, así como de capital circulante, con la excepción del sector de la promoción inmobiliaria, que no puede ser financiado por SODECAN salvo la vivienda de protección oficial.

Los créditos y avales sólo se podrán otorgar para actividades que se realizan en la Comunidad Autónoma de Canarias y, excepcionalmente, para actividades que se desarrollan fuera de este territorio. En este último caso, sin embargo, la empresa o el beneficiario afectado debe tener el domicilio social en Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Desarrollar aquellas actividades financieras que le encomiende el Gobierno de Canarias en el ámbito de sus competencias.

3. Tomar participaciones en entidades financieras públicas o privadas, siempre que no superen el límite de sus recursos propios, una vez obtenida la autorización del Gobierno.
4. Constituir sociedades mercantiles dedicadas a la financiación de empresas bajo cualquier modalidad, o sociedades de inversión en participaciones financieras o patrimoniales. Estas sociedades pueden participar igualmente en fondos de cualquier tipo, mobiliarios o inmobiliarios;; en sociedades y fondos de garantía, y en sociedades o fondos de capital riesgo. Asimismo, pueden adquirir participaciones en otras sociedades mercantiles y entidades financieras, ya sean públicas o privadas.
5. Promover el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante el ejercicio de las siguientes acciones:
  - a) Realizar estudios para promover e impulsar el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como prestar asesoramiento de todo tipo, ya sea técnico, de gestión, financiero o económico.
  - b) Fomentar, entre las empresas de la Comunidad Autónoma de Canarias, la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad.
  - c) Promover inversiones en la Comunidad Autónoma de Canarias, participando en el capital de sociedades a constituir o ya existentes.
  - d) Otorgar préstamos y avales a las empresas en que participe.
  - e) Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las empresas en las que participe, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.
  - f) Tramitar ante las entidades oficiales de crédito, solicitudes en favor de las empresas en que participe.
  - g) Preparar y promover la creación de capital fijo social y, en especial, de suelo industrial, en colaboración con los organismos públicos.
6. En todo caso quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social, algún tipo de titulación profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostenta la titulación requerida.
7. Actuar como medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, de acuerdo con lo previsto en el art. 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en orden a la gestión de encomiendas para la ejecución de obras, suministros y prestación de servicios. La Empresa no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Artículo 3º.- Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiera para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el Artículo 2º la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a Ley.

Artículo 4º.- Su domicilio social queda fijado en la Avenida Alcalde Ramírez Bethencourt, número 17, bajo de Las Palmas de Gran Canaria.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá establecer, trasladar y variar la sede social de su domicilio dentro del término municipal, así como crear sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o establecimientos dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL – ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social se fija en la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON TRECE CENTIMOS (5.752.819,13 euros), completamente suscrito y desembolsado, dividido y representado por TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS (35.056) acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON DIEZ CENTIMOS DE EUROS (164,103695 euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 35.056 ambos inclusive.

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, que estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro de registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como constitución de derechos reales sobre aquélla, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro de registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley o disposiciones complementarias.

Artículo 7º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las acciones convertibles, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de las acciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 8º.- El propósito de transmitir inter-vivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad al Órgano de Administración, indicando el número de identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la Administración para la enajenación.

El Órgano de Administración en el plazo de quince días, computados desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el día siguiente a aquél en que se haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la individualidad de éstas quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que expire el de treinta

(30) concedido a los accionistas para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis (6) meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter-vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de adquisición, a falta de acuerdo será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior las hechas a favor de otro accionista, ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente y las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente Artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de las acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas, y en estos Estatutos. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido de la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

## CAPITULO III

### ORGANOS DE LA SOCIEDAD

#### JUNTA GENERAL

Artículo 9º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia de ésta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 10º.- Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, aunque la Junta General haya sido convocada con carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 11º.- La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias, como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad. Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que

esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 12º.- Cuando todas las acciones sean nominativas, el Órgano de Administración podrá en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales. Será requisito esencial, para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Los Administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14º.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento (50%) de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15º.- Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiera

Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 16º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobase de ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes juntas generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

## **ORGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 17º.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cinco (5) miembros como mínimo y trece (13) como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley.

Los administradores no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 18º.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.



Artículo 19º.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión presente o representando la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 20º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta general.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso;; las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

Artículo 21º.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno un Consejero Delegado o una Comisión Ejecutiva, o ambos, y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones y actividades que constituyen el objeto social de la empresa, exceptuándose aquellas funciones que legalmente o por acuerdo de la Junta General fueran de su exclusiva competencia.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en el Consejero Delegado o en la Comisión Ejecutiva y la designación de los administradores que hayan de

ocupar tales cargos requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros y máximo de cinco (5). Presidirá cada Comisión Ejecutiva quien, entre los Consejeros, designe el Consejo de Administración. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva convocar a éstos, bien a iniciativa suya o cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros miembros de la Comisión.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando acudan a la reunión, presente o representados, la mitad más uno de los Consejeros que la componen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente. La ejecución de los acuerdos adoptados en la reunión corresponde al Presidente de cada Comisión Ejecutiva o al Consejero o Consejeros que en la correspondiente sesión se designen.

De las resoluciones adoptadas por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión que éste celebre.

En los aspectos no previstos, relativos al funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, se aplicarán por analogía, las normas de los presentes Estatutos referentes al Consejo de Administración.

Artículo 22º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

## **CAPITULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

Artículo 23º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 24º.- El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas en su caso, ser presentados para su aprobación a la Junta General.

Artículo 25º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez

cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## CAPITULO V

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad.

Artículo 27º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento”.



**Formato de la información:** PDF/HTML

**Responsable:** Sociedad para el Desarrollo de Canarias S.A. «Sodecan»

**Fecha de Actualización:** 20/5/2020